

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2015-00320-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN ALONSO GOMEZ CORREA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Estando el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

Que mediante acta de reunión del 15 de febrero de 2016, se determinó la entrega de procesos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros a este despacho. Que el 19 de Febrero se comenzó con la entrega de los procesos, iniciando por parte de este despacho en los días siguientes a la revisión de cada expediente, para poder avocar el conocimiento del proceso.

Que a través del oficio CSJC-PSA16-293 del 25 de Febrero de 2016, del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se entregó copia del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016, donde se estableció de manera definitiva los procesos que serían entregados a este despacho.

Que dentro de los procesos recibidos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, se encuentra el de la referencia. En virtud de lo anterior, el Despacho **AVOCARA** el conocimiento del presente proceso y procederá a decidir sobre la admisión de la demanda.

Una vez revisadas las exigencias procesales exigidas para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por JUAN ALONSO GOMEZ CORREA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 62-76 C, Principal) cumple con las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 3 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, cuando se controvertan actos administrativos, que sin atención a la cuantía, hayan sido expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del CPACA preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la Ley, se adjuntó constancia de fecha 06 de Noviembre de 2015 proferida por el Procurador 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante la cual se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00320-00

Mecanismo: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Juan Alonso Gómez Correa

Demandado: Nación-Min Defensa- Policía Nacional

Asunto: Admisión de demanda

Magistrado Ponente: Alvaro Javier González Bocanegra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del CPACA (folio 30-31, C, Principal); razón por la cual el requisito de procedibilidad se entiende agotado.

4. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y con el fin de garantizar el principio de publicidad y el debido proceso, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 4 del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por Secretaría del Tribunal notifíquese por estado de esta decisión y fijese en un lugar visible al público la relación de este proceso.

TERCERO.- Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **ADMÍTASE** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por JUAN ALONSO GOMEZ CORREA por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-NOTIFICAR por estado a la parte actora, el señor JUAN ALONSO GOMEZ CORREA, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

-NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012.

-CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

-RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.117.490.354 de Florencia, Caquetá y T.P No. 234.216 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado con el escrito de demanda (f. 1 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00320-00
Mecanismo: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Alonso Gómez Correa
Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional
Asunto: Admisión de demanda
Magistrado Ponente: Alvaro Javier González Bocanegra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00315-00

Demandante: MARÍA GLORIA GÓMEZ DE GARZÓN

Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

Que mediante acta de reunión del 15 de febrero de 2016, se determinó la entrega de procesos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros a este despacho. Que el 19 de Febrero se comenzó con la entrega de los procesos, iniciando por parte de este despacho en los días siguientes a la revisión de cada expediente, para poder avocar el conocimiento del proceso.

Que a través del oficio CSJC-PSA16-293 del 25 de Febrero de 2016, del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se entregó copia del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016, donde se estableció de manera definitiva los procesos que serían entregados a este despacho.

Que dentro de los procesos recibidos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, se encuentra el de la referencia. En virtud de lo anterior, el Despacho AVOCARA el conocimiento del presente proceso y procederá a decidir sobre la admisión de la demanda.

Una vez revisadas las exigencias procesales exigidas para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por MARÍA GLORIA GÓMEZ DE GARZÓN, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 12-19) cumple con las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder, (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en razón a que la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor de la demanda, supera los (50) SMLMV.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y con el fin de garantizar el principio de publicidad y el debido proceso, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 4 del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por Secretaría del Tribunal notifíquese por estado de esta decisión y fijese en un lugar visible al público la relación de este proceso.

TERCERO.- Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **ADMÍTASE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia formulada por MARÍA GLORIA GÓMEZ DE GARZÓN contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en artículo 179 y siguientes ibídem. En consecuencia, se dispone por la Secretaría del Tribunal:

-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG, a través de su representante judicial y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012.

-NOTIFICAR por estado a la actora MARÍA GLORIA GÓMEZ DE GARZÓN, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

-NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012.

-CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del CPACA.

-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n.º 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

-RECONOCER PERSONERÍA al abogado ARIEL CARDOSO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 16.186.478 de Florencia, Caquetá y T.P No.172.336 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado con el escrito de demanda (f. 1 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00315-00
Demandante: MARÍA GLORIA GÓMEZ DE GARZÓN
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2015-00321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUBER FABIO TRUJILLO CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Estando el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

Que mediante acta de reunión del 15 de febrero de 2016, se determinó la entrega de procesos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros a este despacho. Que el 19 de Febrero se comenzó con la entrega de los procesos, iniciando por parte de este despacho en los días siguientes a la revisión de cada expediente, para poder avocar el conocimiento del proceso.

Que a través del oficio CSJC-PSA16-293 del 25 de Febrero de 2016, del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se entregó copia del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016, donde se estableció de manera definitiva los procesos que serían entregados a este despacho.

Que dentro de los procesos recibidos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, se encuentra el de la referencia. En virtud de lo anterior, el Despacho AVOCARA el conocimiento del presente proceso y procederá a decidir sobre la admisión de la demanda.

Una vez revisadas las exigencias procesales necesarias para la presentación de la demanda de Reparación Directa formulada por JHON JAIRO BURGOS NAÑEZ y otros, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, se **INADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la actora manifiesta que la misma fue interpuesta en su debido momento y que de conformidad a la constancia de fecha 23 de noviembre de 2015 expedida por la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos de Florencia Caquetá (fl. 14 C, Principal), se encuentra agotado el requisito de procedibilidad. Sin embargo de la constancia aportada por la parte demandante no se puede establecer claramente la oportunidad procesal para interponer el medio de control de la referencia, debiéndose adjuntar la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Así mismo se observa que en el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES de la demanda se menciona que se allega certificación de ejecutoria del fallo acusado, pero examinados los anexos, dicho documento no reposa, siendo éste necesario para establecer la oportunidad procesal para interponer el medio de control que hoy no ocupa.

En este orden de ideas, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y con el fin de garantizar el principio de publicidad y el debido proceso, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 4 del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por Secretaría del Tribunal notifíquese por estado de esta decisión y fíjese en un lugar visible al público la relación de este proceso.

TERCERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **DUBER FABIO TRUJILLO CALDERÓN** en contra de la **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CUARTO: En consecuencia, se concede un término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte demandante, subsane la demanda en los siguientes términos:

- Allegar la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia, Caquetá, donde se pueda evidenciar las pretensiones de dicho trámite y la fecha de su radicación.
- Certificación de ejecutoria del fallo de segunda instancia de fecha 27 de marzo de 2015, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, mediante la cual se confirma la sanción disciplinaria.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.820.737 de Bogotá D.C, y portadora de la T.P. No. 140.715 del C.S. de la J, para que obre como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del C, Principal.

Notifíquese y cúmplase,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado